



SALA PENAL ESPECIAL

Expediente : 00001-2013-5-1826-SP-PE-01
Jueces : Castañeda Otsu/ Maita Dorregaray /Buitron Aranda
Ministerio Público : Cuarta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Asistente Jurisdiccional : Infantes Herrera, Ursula Giannina
Imputado : Amaro Segura, Augusto Manuel
Delito : Cohecho pasivo específico
Agravado : El Estado

SENTENCIA

Resolución N° 10
Lima, cinco de julio
de dos mil trece.-

VISTOS Y OÍDOS: Lo actuado en sesiones de audiencia de juicio oral llevado a cabo contra **AUGUSTO MANUEL AMARO SEGURA**, por el delito contra la Administración Pública - Cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

I.- ASPECTOS PRELIMINARES

Constitución de la Sala Penal Especial

1. La integran los señores Jueces Superiores **Susana Ynes Castañeda Otsu**, Presidenta y Directora de Debates, **Sara del Pilar Maita Dorregaray** y **Vilma Heliana Buitron Aranda**. Su constitución se encuentra prevista en el numeral 4 del artículo 454 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), por tratarse de un proceso por delito de función atribuido a un Juez de Paz Letrado¹; y la conformación ha sido establecida mediante Resolución Administrativa N° 059-

¹ El numeral 4 del artículo 454 del CPP, prescribe: "Corresponde a un Fiscal Superior y a la Corte Superior competente el conocimiento de los delitos de función atribuidos al Juez de Primera Instancia, al Juez de Paz Letrado, al Fiscal Provincial y al Fiscal Adjunto Provincial, así como a otros funcionarios que señale la Ley. En estos casos la Presidencia de la Corte Superior designará, entre los miembros de la Sala Penal competente, al Vocal para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del Juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por el primero; y, el Fiscal Superior Decano hará lo propio respecto a los Fiscales Superiores que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento. Contra la sentencia emitida por la Sala Penal Especial Superior procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema. Contra esta última sentencia no procede recurso alguno".



2011-P-CSJLI/PJ, modificada por Resolución Administrativa N° 135-2013-P-CSJLI/PJ². En un inicio integró la Sala Penal Especial el Juez Superior Robinson Ezequiel Lozada Rivera, reconfigurándose la Sala con la Juez Superior Vilma Heliana Buitron Aranda³ al haber sido designado el magistrado Lozada Rivera Juez de la Segunda Sala para Reos en Cárcel de Lima⁴.

Identificación de las partes

2. Comparecen en el presente juicio oral:

Por el Ministerio Público: El señor Fiscal Superior de la Cuarta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, Martín Felipe Salas Zegarra; con domicilio procesal en jirón Lampa N° 597- quinto piso - Cercado de Lima; teléfono fijo N° 208-5555, teléfono celular N° 997-913743, y correo electrónico: msalas@mpfn.gob.pe.

Por el Actor Civil: La abogada de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, Elizabeth Gabriela Coca Calderón, con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 51970, con domicilio procesal en la avenida 28 de Julio N° 215- Miraflores; teléfono fijo 243-2929, teléfono celular 993-219102, y correo electrónico: procuraduriaant@minjus.gob.pe.

Por la defensa del acusado: El abogado Julio César Cachay del Águila, con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 23018, con domicilio procesal en Jirón Soledad N° 278 – Lince, teléfono fijo 221-4643, teléfono celular 999-357377, y correo electrónico: jca_abogadohotmail.com.

Individualización del acusado Augusto Manuel Amaro Segura

3. Acusado identificado con Documento Nacional de Identidad N° 06615056; con registro de Colegio de Abogados de Lima N° 17143; nacido 02 de febrero

² De acuerdo al artículo cuarto de la R.A. N° 135-2013-P-CSJLI/PJ, se dispone que la Sala Penal Especial se conforme con carácter permanente, con el primer y segundo magistrado de la Sala Penal de Apelaciones y se complete con el magistrado menos antiguo de la Segunda Sala Penal Liquidadora.

³ Juez Superior menos antigua de la Segunda Sala Penal Liquidadora.

⁴ Resolución Administrativa N° 576-2013-P-CSJLI/PJ, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 30 de mayo del año en curso



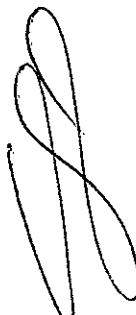
de 1965, de 48 años de edad, natural del distrito de La Oroya, provincia de Yauli y departamento de Junín, con grado de instrucción superior, de profesión abogado, estado civil soltero, con 06 hijos, domiciliado en la Asociación Girasol MZ-D, Lt. 2- Ate, con un ingreso mensual aproximado de S/. 2,000.00 nuevos soles, con teléfono fijo 383-2109 y teléfono celular 992-524806, con correo electrónico: aamaroseg@hotmail.com.

Se encuentra con mandato de comparecencia restringida en este proceso.

Antecedentes del proceso



4. El presente proceso se inició con la investigación llevada a cabo por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno⁵, que regula el Procedimiento de investigación de denuncias contra jueces, jueces superiores y fiscales por delitos cometidos en el ejercicio de la función.



A su conclusión el 27 de septiembre de 2012 el señor Fiscal de la Nación, don José Antonio Peláez Bardales emitió la Disposición de la fecha declarando No haber mérito para autorizar el ejercicio de la acción penal contra el doctor Augusto Amaro Segura, por su actuación como Juez Titular del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita, por la presunta comisión de los delitos de Asociación ilícita para delinquir, Abuso de autoridad, Omisión de actos funcionales, Prevaricato, Falsedad genérica, Patrocinio desleal y Tráfico de influencias; archivándose los actuados y, de otro lado, autorizó el ejercicio de la acción penal en su contra por la presunta comisión del delito de Cohecho pasivo específico, previsto en el primer párrafo del artículo 395 del Código Penal, disponiendo la remisión de los actuados al fiscal llamado por ley a efectos de que formalice la correspondiente investigación preparatoria.

5. El 13 de diciembre de 2012, en cumplimiento de la Disposición de la Fiscalía de la Nación mencionada, el Fiscal Superior titular de la Cuarta Fiscalía Superior Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios, Marco Guzmán

⁵ Aprobado mediante Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS.

Baca, formuló requerimiento de **acusación directa** contra el mencionado Amaro Segura por el delito referido, al amparo del numeral 4 del artículo 336 del CPP⁶. Requerimiento recibido en Mesa de Partes del Subsistema Anticorrupción el 04 de enero de 2013.

6. En las sesiones de audiencia del 20 y 26 de febrero de 2013, se llevó a cabo el control de acusación por el Juez Superior de Investigación Preparatoria magistrado Rafael Ernesto Vela Barba, quien emitió el Auto de Enjuiciamiento el 06 de marzo de 2013, elevando los actuados acompañados de la carpeta fiscal a esta Sala Penal Especial a efectos que se lleve a cabo el juicio oral. Carpeta fiscal compuesta por XIII tomos, 10 anexos y 03 incidentes.⁷

7. El 27 de marzo de 2013, la Sala Penal Especial confirmó la resolución del Juez Superior de Investigación Preparatoria que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción, formulada por la defensa del acusado Amaro Segura.

El 02 de abril de 2013, dictó el Auto de citación a juicio oral, señaló fecha para su inicio el 17 de abril de 2013 y dispuso la formación del expediente judicial y del cuaderno de debate. Juicio que concluyó en la novena sesión de audiencia.

II. CONSIDERANDOS

II.1 Sustento normativo

Tipo penal objeto de imputación

8. Los hechos imputados al acusado se subsumen en el delito de **Cohecho pasivo específico**, previsto en el artículo 395 del Código Penal, cuyo texto al momento de los hechos, es el siguiente: El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de

⁶ El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.

⁷ Conforme oficio de folios 110 y 111 del expediente judicial.



seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.

Sobre la valoración de la prueba

9. A efectos de valorar la prueba y poder establecer que hechos se dan por probados o improbadados, el Colegiado tiene en cuenta lo siguiente:

9.1. Que el principio-derecho a la presunción de inocencia⁸, es un principio fundamental que informa la función jurisdiccional. A criterio del Tribunal Constitucional, en el ámbito del ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado “constituye una regla de tratamiento sobre la persona sometida al proceso sancionador, que exige de parte de quienes llevan adelante el juzgamiento partir de la idea de que se presume inocente al encausado. Y en la realización del mismo juzgamiento, que el órgano estatal que tenga capacidad ~~para~~ sancionar sólo lo pueda hacer si es que existen pruebas suficientes que demuestren indubitadamente la culpabilidad del sometido a proceso”⁹.

Pruebas, que siguiendo a Julio Maier, deben ser valoradas siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercer excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común, por lo que en caso de duda o probabilidad respecto de la verdad, resulta de aplicación el principio del *indubio pro reo*; debiéndose absolver en ambos casos¹⁰. Por tal motivo, se exige que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción¹¹.

⁸ Consagrado en el artículo 2.24 d) de nuestra Constitución Política, 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Instrumentos internacionales que se constituyen en principios de interpretación de los derechos que nuestra Constitución garantiza, de conformidad con su IV Disposición Final y Transitoria.

⁹ Sentencia de los Exp. N°s 1679-2005-PA/TC y 1680-2005-PA/TC.

¹⁰ MAIER, Julio B.J. Derecho Procesal Penal, T. I, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, pp. 482 y 495.

¹¹ Sentencia del Exp. N° 0618-2005-PHC/TC.

9.2. Que el derecho a la prueba tiene una relación casi exclusiva con la presunción de inocencia¹²; siendo uno de los elementos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, que las pruebas actuadas sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, de lo que se deriva una doble exigencia para el Juez: **a)** no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; y **b)** la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables¹³.

9.3. En cuanto a la valoración de la prueba, el Código Procesal Penal de 2004, se adscribe al "sistema de libre valoración"¹⁴, consagrando un conjunto de disposiciones generales y específicas a partir de su Título Preliminar. Por ejemplo, precisa que el juez en primer término procederá a examinar individualmente las pruebas y luego lo hará de modo conjunto; así mismo prescribe que en la valoración de la prueba se respete las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, la ciencia o los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia (artículos 393.2, 158.1 y 393.2), entre otras reglas.

9.4. En su alegato de clausura, el Fiscal Superior concluye que se ha acreditado la responsabilidad del acusado con prueba indiciaria. En relación a ésta, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sostiene que se trata de una prueba que no se opone al derecho a la presunción de inocencia. Respecto al indicio precisa: "**a)** este hecho base ha de estar plenamente probado por los diversos

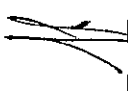
¹² Sentencia del Exp. N° 4831-2005-PHC/TC.

¹³ Sentencia de los Exp. N°s 4831-2005-PHC/TC, y 06712-2005-HC/TC.

¹⁴ Resulta correcta la afirmación de Pablo Talavera, cuando sostiene que el Código además se decanta por una valoración racional de la prueba, en la medida que contiene un conjunto de normas generales y específicas que constituye pautas racionales, objetivas y controlables, en aras de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Ver: TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La prueba en el nuevo proceso penal*, segunda reimpresión, AMAG, Lima, 2009, pág. 109.



medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, **b)** deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, **c)** también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son- y **d)** deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia (...)¹⁵. Y es que en efecto, los indicios son hechos que permiten extraer una conclusión de un hecho directamente importante¹⁶.



9.5. Finalmente, consideramos que el artículo 159 de la Constitución establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal y conduce desde su inicio la investigación del delito. El artículo IV del Título Preliminar desarrollando este mandato, consagra además que tiene el deber de la carga de la prueba y el deber de actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

II.2 Fundamentación Fáctica

Hechos objeto de imputación fiscal



10. El Ministerio Público en su **requerimiento de acusación directa** atribuye al acusado Amaro Segura, que aprovechándose de su situación de juez titular del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita, habría aceptado que diversos abogados, litigantes y justiciables de procesos judiciales ventilados ante su judicatura, le organicen un agasajo por el día de su onomástico, beneficio que aceptó a sabiendas que lo realizaban con la finalidad de influir en el trámite y resultado de los expedientes N°s. 1072-2005, 1112-2007 y 1524-2003, que se encontraban bajo su conocimiento en el juzgado a su cargo.

¹⁵ R. N. N° 1912-2005-PIURA, de 06 de setiembre de 2005; fundamento que ha sido recogido por el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22, de fecha 13 de octubre de 2006.

¹⁶ ROXIN, Claus. Derecho Procesal Penal, editores del Puerto: Buenos Aires, 2000, pp. 187.

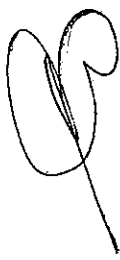


Que la aceptación corruptora por parte del acusado gira en torno a los abogados litigantes Jorge Arellano Rivera, Emilio Reyes Casimiro y Nancy Jessica Santa Cruz Villantoy y la justiciable Julia Soledad Puma Ucharima, quienes materializaron a su favor el agasajo referido en la vivienda de la servidora judicial Carla Jackeline Santa Cruz Villantoy, ubicado en la calle Jorge Luis Borguez Mz A-2, Lt. 22 – Santa Anita, hermana de la abogada Nancy Jessica Santa Cruz Villantoy. Que el acusado de modo doloso permitió que los referidos abogados ingresen al ámbito de desarrollo de sus actos privados y de intimidad personal, aceptando los beneficios a sabiendas que se realizaban con la finalidad de influir en el trámite y resultado de los tres expedientes mencionados.

Así, en relación al **Expediente N° 1072-2005**, sobre alimentos, seguido por Julia Soledad Puma Ucharima contra Alim Olger Espezua Chalco, el abogado Jorge Luis Arellano Rivera autorizó los escritos de variación de domicilio procesal y solicitud de oficio de fecha 14 de agosto de 2006 y absolución de traslado de fecha 29 de mayo de 2007 y tener presente lo anexado, de fecha 25 de noviembre de 2007. La abogada Nancy Jessica Santa Cruz Villantoy autorizó la solicitud de oficio del 07 de enero de 2008. Demandante que participó activamente del agasajo celebrado por el onomástico del acusado.

En cuanto al **Expediente N° 1112-2007**, sobre exoneración de alimentos seguido por Julián Moisés Vallejos Rodríguez contra Marisol Silva Yacavilca, la abogada Nancy Jessica Santa Cruz Villantoy autorizó la demanda de fecha 19 de octubre de 2007 y escritos de subsanación del 12 de noviembre de 2007 y 09 de enero de 2008. El abogado Emilio Reyes Casimiro autorizó una solicitud de rebeldía de la parte demandada y otro de fecha 04 de marzo de 2008, tal como se advierte del considerando 2.2 de la Resolución N° 93, de fecha 17 de diciembre de 2009 emitida por la OCMA.

Por último, respecto al **Expediente N° 1524-2003**, sobre fijación de alimentos, el abogado Emilio Reyes Casimiro actuó como asesor de Julián Moisés Vallejos Rodríguez –no se señala quien es la otra parte-.



Agrega que los mencionados abogados concurrieron al despacho del acusado Amaro Segura. En el caso de Nancy Jessica Santa Cruz Villantoy hasta en 18 oportunidades, entre los meses de agosto de 2007 y enero de 2008; el abogado Jorge Luis Arellano Rivera en 28 oportunidades, entre los meses de noviembre de 2006 y marzo de 2008; mientras que Emilio Reyes Casimiro concurrió hasta en 8 oportunidades, entre noviembre de 2006 y enero de 2008.

II.3 Desarrollo del juicio oral



Alegatos de apertura y teoría del caso de las partes

11. El Fiscal Superior Adjunto se reafirma en el requerimiento de acusación escrita. Según su teoría del caso acreditará en juicio oral fuera de toda duda razonable que el acusado Amaro Segura aceptó el beneficio del agasajo que le ofrecieron los tres abogados mencionados y la justiciable Julia Soledad Puma Ucharima, abogados que ventilaban procesos judiciales ante su Judicatura, a sabiendas que se realizaba con la finalidad de influir en el trámite y resultado de los tres expedientes judiciales detallados. Reitera se le imponga 11 años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo tiempo, y 180 días-multa.



12. La Procuraduría Pública afirma que probará la existencia de una conducta antijurídica desplegada por el acusado Amaro Segura, quien el 01 de febrero del 2008 habría aceptado que los abogados que patrocinaban procesos ante su judicatura así como justiciables en los mismos, le organicen un agasajo en la víspera de su onomástico, conociendo que lo que buscaban era influir en las decisiones que iba a tomar respecto a los procesos. Conducta antijurídica que ha causado un daño extrapatrimonial al Estado, que debe ser resarcido por los daños y perjuicios ocasionados en un monto de S/. 60,000.00 nuevos soles.



13. La **defensa del acusado Amaro Segura** postula como teoría del caso, que los hechos materia de investigación datan de enero de 2006, año en el cual emitió una sentencia recaída en una demanda de alimentos que dio origen a un odio extralimitado por parte del demandando Alim Olger Espezua Chalco, quien era funcionario del Poder Judicial y contrató a una agente de investigaciones privada dando lugar a los hechos conocidos; proceso en el cual su patrocinado presentó su abstención por decoro. Que a través de los testigos demostrará que no se cumple con los presupuestos indispensables del delito imputado y que la supuesta conducta para influir en las decisiones no se encuentra probada. Solicita su absolución.

Examen del acusado

14. Escuchados los alegatos de apertura de las partes, se informó al acusado Amaro Segura sobre los derechos que la Constitución y la ley le reconocen durante el desarrollo del juicio. Ante la pregunta del Colegiado sobre la admisión o no de los cargos contenidos en el requerimiento de acusación directa imputado y acerca del importe de S/. 60,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil, manifestó ser inocente, que no acepta los cargos formulados ni ser responsable civilmente. Manifestó además que no haría uso de su derecho a guardar silencio, por lo que se dispuso su interrogatorio.

Señala, que en el 2002 fue nombrado Juez de Paz Letrado, desempeñándose desde ese año hasta diciembre de 2006 en Santa Anita y luego de enero a agosto de 2007 fue promocionado a un juzgado penal y retorna a su Juzgado ejerciendo hasta abril de 2008, fecha en que fue suspendido del cargo. En enero de 2010 fue reincorporado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por la caducidad de la medida cautelar que le impuso la OCMA, pero en noviembre de 2010 se le vuelve a suspender por los mismos hechos. Conoció a *Nancy Jessica Santa Cruz Villantoy*, quien a fines del 2005 se apersonó a su juzgado para efectuar prácticas pre-profesionales, pagándole de sus gastos operativos y luego ingresó al Poder Judicial como trabajadora en el año 2006,



cuando renuncia al cargo de asistente le solicitó que en su remplazo trabaje su hermana Carla Santa Cruz Villantoy, a quien propuso en el cargo y fue contratada como auxiliar judicial en el Área de Archivo por la juez que lo remplazó en el 2007. Cuando se reincorporó en agosto del 2007 al Juzgado, Nancy Santa Cruz tenía aproximadamente 7 casos como abogada ante su juzgado y en el ejercicio de su profesión se entrevistó con él, en aproximadamente 06 oportunidades, registrándose en los libros correspondientes como el resto de abogados.



Al 01 de febrero del 2008 no mantenía relación sentimental con Nancy Jessica Santa Cruz Villantoy, quien actualmente es su concubina desde julio de 2008 con un periodo de separación de setiembre a diciembre de 2008. Respecto al abogado *Jorge Arellano Rivera*, señala conocerlo desde agosto de 2007 al haberse entrevistado con él, como abogado litigante en el horario establecido, pues patrocinaba 2 o 3 casos ante su juzgado. Conoce a *Emilio Reyes Casimiro*, abogado litigante de Santa Anita desde agosto de 2003, quien frecuentaba el Poder Judicial en su condición de abogado de oficio para el Primer Juzgado, y que en la fecha de los hechos patrocinaba particularmente 5 expedientes aproximadamente ante su juzgado. También conoce a *Julia Soledad Puma Ucharima*, quien trabajó en el módulo de los Juzgados de Paz Letrado de Santa Anita, no dependiendo funcionalmente de él, que en el año 2005 sentenció la demanda de alimentos (expediente 1072-2005), habiendo solicitado su abstención por las quejas efectuadas por el demandado Alim Espezua Chalco, pero el Superior jerárquico dispuso que siga conociendo el expediente. Al 01 de febrero de 2008, Puma Ucharima legalmente seguía siendo parte en el proceso, y su participación en ese lapso se limitó a la reactualización del impedimento de salida.



En cuanto al agasajo fue en casa de Carla Santa Cruz Villantoy, quien en ese momento trabajaba en el Juzgado donde despachaba, y le organizó el agasajo en la víspera de su cumpleaños conjuntamente con una señorita llamada Liz, agente detective de una empresa que fue contratada por Espezua Chalco para

obtener la filmación del agasajo, ellas invitaron y sufragaron los gastos de la comida y licor. Asistieron entre abogados y trabajadores judiciales aproximadamente 20 personas, de los cuales 12 eran abogados que tenían casos ante su judicatura e incluso eran partes contrarias. Que no optó por retirarse por cortesía y no desairar a los presentes.

Que el video de la fiesta se obtuvo de manera ilícita y subrepticia por la agente contratada por Espezua Chalco y en cuanto al video "Reportaje Semanal – Video Amaro" fue editado y propalado después de un año y dos meses de encontrarse suspendido del cargo. Agrega, que el procedimiento disciplinario N° 43-2012 seguido por el Consejo Nacional de la Magistratura se encuentra en trámite y aun no ha sido destituido; y que durante los 6 años y 6 meses que fue magistrado tuvo dos sanciones: una amonestación y una multa.

Actuación probatoria en juicio oral

15. En primer lugar se actuó la prueba personal, consistente en las declaraciones de 5 testigos ofrecidos por el Ministerio Público: los litigantes Marisol Silva Yacavilca, Julián Moisés Vallejos Rodríguez y Julia Soledad Puma Ucharima, el abogado Emilio Reyes Casimiro, y Carla Jackeline Santa Cruz Villantoy, quien trabajó en el Juzgado a cargo del acusado.

También se recibieron los testimonios de 2 abogados ofrecidos por la defensa del acusado: Hipólito Valencia Sotelo y Jorge Estrada Sánchez.

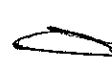
La testigo ofrecida por el Ministerio Público Nancy Jessica Santa Cruz Villantoy, se negó a declarar pues refirió ser conviviente del acusado resultando de aplicación el artículo 165 del CPP, y respecto del testigo Jorge Luis Arellano Rivera, el Ministerio Público se desistió en la sesión de audiencia del 27 de mayo de 2013.



La defensa del acusado Amaro Segura **se desistió** de la concurrencia de los testigos Gustavo Orihuela Benito y Antonio Tadeo Valeriano¹⁷.



16. Testimonial de Marisol Silva Yacavilca, en el 2008 se desempeñó como ama de casa, con tres niños y trabajaba en la oficina municipal de Atención a la persona con discapacidad - OMAPED en Ate-Vitarte. Conoce al acusado en relación al expediente N° 1524-2003, proceso de alimentos iniciado en el 2003, siendo el demandado Julián Moisés Vallejos Rodríguez, luego siguió el expediente N° 1112-2007 sobre exoneración de alimentos y el expediente N° 872-2008 sobre prorratio y exoneración de alimentos llevado contra su suegra, en estos dos últimos el demandante era Julián Moisés Vallejos Rodríguez.



El expediente N° 1112-2007, deriva del expediente N° 1524-2003, en el cual Vallejos Rodríguez tuvo como abogada a Nancy Santa Cruz Villantoy, quien fue asistente y luego cónyuge del acusado. Que una vez que se descubrió el vínculo que tenían, el demandante puso otros abogados como Emilio Reyes y otros que salen en un video del canal que ventiló la corrupción que hubo.



Presentó una queja ante la Oficina de Control de la Magistratura (*en adelante OCMA*), por la tramitación del expediente por que se dilatava mucho, fue declarada en rebeldía pero jamás fue notificada, porque se emitieron resoluciones a favor de la otra parte y, no se le dio el oficio para llevarlo al banco para la retención de la compensación por tiempo de servicios (*en adelante CTS*), cuando le solicitó al Juez el oficio no quiso dárselo. Sin embargo en el expediente N° 872-2008 que beneficiaba a Julián Vallejos, a su abogada si se lo dio directamente y la señora pudo lograr que se le retuviera a su favor la CTS y no a ella, quitándole el dinero de sus hijos.

En el expediente 1524-2003, Nancy Santa Cruz era abogada de Vallejos Rodríguez, y en este expediente se aprecia el perjuicio ocasionado de manera clara.

¹⁷ En la sesión de audiencia del 21 de mayo de 2013.

No tuvo conocimiento del agasajo a favor del procesado, enterándose por la prensa, manifiesta reconocer en el video a Nancy Santa Cruz y otros.

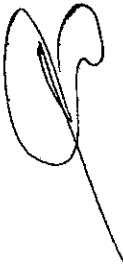
17. Testimonial de Julián Moisés Vallejos Rodríguez, conoció al acusado Amaro Segura porque él era el juez que veía su proceso judicial sobre alimentos, en el cual la parte demandante era su nuera Marisol Silva Yacavilca. Respecto al expediente N° 1112-07 sobre exoneración de alimentos que siguió con ella, fue visto por una jueza y, no recuerda que domicilio real señaló como demandado en este proceso. Refiere conocer a Nancy Jessica Santa Cruz Villantoy por ser su abogada, a quien vio en la oficina del juez Amaro y luego vio que tenía una oficina, le consultó si podía ser su abogada y aceptó, que ante su ausencia le pidió de favor al abogado Reyes Casimiro que conteste un documento, no puede señalar en que proceso fue ni detallar los escritos que ambos abogados presentaron ante el juzgado del acusado.

En cuanto al expediente N° 1524-2003, sobre fijación de alimentos lo vio el acusado si mal no recuerda, en el cual dispuso descontarle S/. 237,000 nuevos soles de sus beneficios sociales, no recuerda la Resolución N° 16 de fecha 26 de abril de 2005, que dispuso que su empleadora Telefónica del Perú afecte sus ingresos a fin de cumplir su obligación alimenticia. Si concurrió al despacho del acusado a fin de entrevistarse para tratar los juicios que tenía en los citados expedientes, no participó ni supo del evento realizado por el onomástico del acusado, tampoco le solicitaron ni envió cuota u obsequio alguno; su relación con el acusado era de juez y litigante.

18. Testimonial de Carla Jackeline Santa Cruz Villantoy, refiere conocer al acusado Amaro Segura, quien en el momento de los hechos era su jefe. Trabajó en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita a cargo del acusado y de la juez Cristina Ochoa Mejía; el acusado la propuso para trabajar en el juzgado pero a la semana siguiente fue promovido a un Juzgado Penal, siendo la juez Cristina Ochoa quien formalizó su contrato con el cargo de auxiliar judicial en el Área de Archivo desde enero de 2007. Cuando el acusado retornó al juzgado empezó a trabajar con él hasta que fue retirado entre 2007 y



2008; en febrero del 2008 Nancy Santa Cruz Villantoy ejercía la abogacía; no sabe si su hermana tenía un estudio, pero si llevaba casos en el juzgado donde ella laboraba.



Conoce a Julia Soledad Puma Ucharima por ser amiga de su hermana y porque laboró anteriormente para el módulo de los juzgados; también conoce a Emilio Reyes Casimiro por ser un abogado que tenía su estudio cerca del juzgado y apoyaba al juzgado con algunos casos como abogado de oficio, sin que existiera alguna amistad de por medio; conoce al abogado Jorge Luis Arellano Rivera. En relación al agasajo refiere que su amiga Liz Rodríguez, acudió a su domicilio en varias oportunidades y le dijo que deseaba trabajar para el Poder Judicial, manifestándole que tendría que empezar como ~~practicante~~, y al ir conversando sobre sus trabajos sale a relucir que se acercaba el cumpleaños de su jefe proponiéndole Liz para que juntas organizaran el agasajo para conocer abogados, haciendo ambas la lista de invitados, organización que comenzó en la quincena de enero, los gastos fueron solventados por ambas, habiendo gastado s/. 50.00 nuevos soles y su amiga s/. 180.00 nuevos soles. Los abogados Emilio Reyes Casimiro y Jorge Luis Arellano Rivera participaron del agasajo, quienes fueron invitados verbalmente por ser abogados de la zona y por tener buen trato con el acusado, ninguno de los 20 invitados efectuó algún presente al acusado.



Su hermana conoció al señor Amaro Segura desde que empezó a trabajar con él; quien frecuentaba su casa y fue inquilino alrededor de cuatro meses en el año 2005; en esa fecha no había ningún tipo de relación sentimental entre el acusado y su hermana, y que a la fecha es conviviente de él.

Agrega que Liz Rodríguez le contó que la habían contratado por un caso de infidelidad con el fin de grabar en su domicilio, que el señor Amaro Segura tenía esposa y que estaba siendo infiel, lo hizo porque trabajaba para un centro de detectives; ahora considera que fue un hecho ilícito porque a través de la

noticia se dejó ver que el juez tenía relación con los abogados que seguían procesos en su juzgado.

19. Testimonial de Emilio Reyes Casimiro, quien refiere que conoce al imputado desde hace 8 o 10 años en su condición de juez, litiga ante su despacho aproximadamente desde el 2005 o 2006 por que tenía una oficina a dos casas del juzgado y llevaba muchos casos en los dos juzgados, inclusive lo nombraron abogado de oficio. Conoció a Julia Soledad Puma Ucharima por ser trabajadora del Poder Judicial; si bien nunca la patrocinó, podría ser que en algún momento le firmó un escrito de manera ocasional. Conoce a Moisés Julián Vallejos Rodríguez, porque en una oportunidad le solicitó autorizara unos escritos porque se le vencía el plazo desconociendo a que expediente pertenecían; no sabe quien era su abogado, no lo patrocinó en los expedientes N°s 1112-2007 y 1524-2003; pero tiene entendido que perdió sus casos en Santa Anita, pues hace unos años lo patrocinó para un recurso de apelación de sentencia en Vitarte.

Conoció a Nancy Villantoy Santa Cruz porque era abogada de la zona, no patrocinó conjuntamente con ella ningún caso y desconoce dónde queda su domicilio. Participó del onomástico de Amado Segura realizado en una casa en Nocheto Santa Anita habiéndole parecido extraña la invitación, pues vino a su oficina la señorita Jackeline Santa Cruz y otra señorita, para invitarlo a tres o cuatro días del cumpleaños y es esta señorita la que hace la filmación clandestina. Decidió ir a la reunión porque conocía la trayectoria y el trato cordial del acusado, no con el fin de influenciar ante el juez sobre sus casos, además no pensó que él asistiera, desconoce quien realizó la lista de invitados; no participó de la organización ni dio cuota ni aporte para la organización del onomástico.

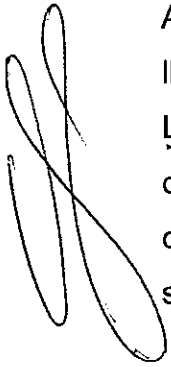
Al 01 de febrero de 2008 tuvo varios procesos judiciales ante la judicatura del acusado no recordando los detalles de esos procesos, consideró que no era pertinente llevar un presente para el agasajado y no sabe si los demás



asistentes lo hicieron, retirándose tarde de dicha reunión. El acusado Amaro Segura con posterioridad a los hechos ganó las elecciones a la Presidencia de la asociación de abogados de Santa Anita.



20. Testimonial de Hipólito Valencia Sotelo, abogado, compañero de estudio del acusado en la Universidad San Marcos egresando en 1983. Refiere que en el 2005 tuvo una oficina al frente del Juzgado de Paz Letrado por lo que consolida su amistad con el acusado, luego se traslada por la Municipalidad de Santa Anita, es a esta oficina que es un centro de conciliación donde se apersonan dos señoritas, Carla Santa Cruz Villantoy, quien laboró en el juzgado en archivo y otra que no conoce, quienes le hacen la invitación para una reunión sorpresa. Asistió la víspera del onomástico del procesado Amaro Segura, entre las 09 y 10 de la noche y no entregó cuota, donativo o presente alguno. Ha litigado ante los dos Juzgados de Paz Letrado, ante el Segundo Juzgado un aproximado de 20 procesos, nunca fue favorecido ya que varios de sus procesos fueron declarados fundados por legítimo derecho.



21. Testimonial de Jorge Estrada Sánchez, abogado, manifiesta que un día antes del 01 de febrero del año 2008, la señorita Carla Santa Cruz Villantoy se apersona a su oficina y lo invita a la reunión sorpresa de onomástico del juez Amaro Segura, a quien conocía por lo que aceptó ir a la reunión, a la cual no llevó donativo alguno. Llevó 08 procesos en el Segundo Juzgado de Paz Letrado, no tenía ningún vínculo amical con el juez Amaro pero si un vínculo de conocimiento pleno y continuo de abogado hacia al magistrado y un saludo cortés y respetuoso. La reunión sorpresa no buscaba alguna oportunidad de solicitar alguna influencia del acusado, sino que le interesó estar presente.

22. Testimonial de Julia Soledad Puma Ucharima, sostiene que actualmente trabaja en el módulo de justicia de El Agustino como asistente de archivo, conoce al acusado porque laboraba como vendedora de cédulas de notificación en el área administrativa del Juzgado de Santa Anita donde él trabajaba como juez, no uniéndolos amistad alguna solo el respeto de jerarquía al ser ella

trabajadora. Desde su nacimiento vivió en El Agustino, pero desde 1999 hasta el 2005 vivió en casa de Alim Olger Espezua Chalco (padre de su hija) en Vitarte, y aproximadamente en el año 2006 vivió en Santa Anita, en un domicilio alquilado en la urbanización Los Ficus Alcanfores, a fin de estar cerca de su centro laboral. Conoce a Emilio Reyes Casimiro porque es abogado de la zona de Santa Anita en el Juzgado donde trabajaba, y el padre de éste era el dueño de la casa que le alquiló. En el año 2005 presentó su demanda de alimentos ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita, signado con el número 1072-2005, su primer abogado fue Virgilio Palma, a quien tuvo que dejar al no tener posibilidades para pagarle, posteriormente la apoyaron otros abogados firmándole los escritos, como amistad entre ellos, Emilio Reyes, Nancy Santa Cruz y Arellano Rivera, no tuvo abogado fijo, no recuerda la casilla consignada como domicilio procesal pero inicialmente notificaban a Virgilio Palma y luego a su domicilio.

Participó en la reunión por motivo del cumpleaños del acusado el 01 de febrero del 2008, no le solicitaron cuota alguna para la realización del agasajo, ni llevó presente, llegó por casualidad, pues ese día se encontró con Nancy Santa Cruz al haber quedado para irse a otra fiesta, previamente la acompaña a una diligencia y de ahí fueron a realizar unas compras, dirigiéndose a casa de Nancy para arreglarse, cuando llegaron se acuerda de la invitación de la fiesta sorpresa para el doctor Amaro, por lo que deciden quedarse.

Fue invitada por Jacki, también concurrió la señorita Liz, detective que fue contratada por el papá de su hija para que se infiltrara en la fiesta del doctor Amaro y filmara, desconoce quién solventó los gastos de la comida y de la bebida. No tenía intención de influir con su presencia al evento respecto a su expediente N° 1072-2005, el cual estaba archivado y no tenía ningún proceso con el acusado, habiendo tenido una sentencia favorable como todas las alimentistas. Por último señala que durante su proceso, la OCMA pidió su expediente para ver si existía alguna irregularidad o se haya vulnerado el derecho del demandado, investigó y el resultado fue que el proceso estaba en



regla y por eso la denuncia que realizó el señor Alim a su persona y al juez Amaro se archivó.

Oralización de la prueba documental

23. Documentos oralizados a pedido del Ministerio Público

23.1. Tres actas de visualización del video rotulado "Cumpleaños del doctor Augusto Amaro Segura".



a. La primera acredita que el 03 de abril de 2008, el magistrado contralor Marco Fernando Cerna Bazán de la Unidad Operativa Móvil de la OCMA, llevó a cabo esta diligencia con la presencia de la administradora del Módulo de Justicia de Santa Anita, Licenciada Madelaine Mercedes Ciero Chulluncuy, quien en la visualización del video reconoce a dos abogados de apellidos Arellano y Valencia y al abogado Emilio Reyes. También a las hermanas Santa Cruz Villantoy y un notificador (folios 173/174 del expediente judicial).

b. La segunda, acredita que el 03 de abril de 2008, el mencionado magistrado controlador llevó a cabo la visualización del indicado video con la presencia de la servidora judicial Paola Cristina Vásquez Sánchez, quien reconoce a la abogada Nancy Santa Cruz Villantoy, a su hermana y al abogado Jorge Arellano Rivera, señalando que tiene conocimiento que este es socio del estudio de la citada Nancy Santa Cruz. También reconoce al abogado Emilio Reyes Casimiro, a un familiar del abogado Hipólito Valencia Sotelo, a un ex agente de seguridad del módulo Luis Yance Tello, quien trabaja en el estudio de Nancy Santa Cruz Villantoy (folios 175/176 del expediente judicial).



c. La tercera, acredita que el 07 de abril de 2008, el mencionado magistrado controlador llevó a cabo la visualización del indicado video, esta vez con la presencia del justiciable Alim Olger Espezua Chalco, quien señala tener un proceso de alimentos signado con el N° 1072-2005. Reconoce a los abogados Jorge Arellano Rivera, Nancy Santa Cruz, Emilio Reyes Casimiro, además a las personas de Julia Puma Ucharima, a Carla Santa Cruz Villantoy, al hermano del acusado, entre otros (folios 177/178 del expediente judicial).

23.2. Visualización, reconocimiento e identificación del material video gráfico, contenido en el DVD Imation código 7044520-R-E-F-07325, duración 31 minutos 01 segundo, rotulado "Cumpleaños del doctor Amaro Segura".

Acredita una reunión en la que se encuentra el acusado Amaro Segura y un conjunto de personas que departen, se bebe cerveza y se escucha música, filmación que en algunos tramos aparece cortada y no es muy visible. (fojas 181 del expediente judicial)

23.3. Visualización, reconocimiento, identificación del material video grafico contenido en el DVD con código B248402629Q-04572, duración 20 minutos 22 segundos, rotulado "Reporte Semanal video Amaro"¹⁸.

Acredita una investigación efectuada por la periodista Rosa Vallejos, dando cuenta de las irregularidades en que habría incurrido el juez Amaro Segura en relación a la justiciable Marisol Silva Yacavilca, Alim Olger Espezua Chalco y de un caso de la Asociación de taxistas "La mano de Dios" que no es materia del presente proceso (fojas 191 del expediente judicial).

23.4. Resolución N° 93, de fecha 17 de diciembre de 2009.

Emitida por el magistrado contralor Luis Ernesto Rojas Flores, de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA. Acredita que el acusado Amaro Segura fue sometido a un procedimiento disciplinario a mérito de una denuncia de una organización civil, 2 quejas ante la ODICMA de Lima y por la Queja 2236-2007 todas acumuladas, formulándole siete cargos por infracción a la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre ellos, 3 que guardan relación con el presente proceso:

Cargo a: Haber celebrado su cumpleaños con abogados litigantes y partes procesales en causas tramitadas por el juzgado a su cargo.

Cargo c: Presuntas irregularidades en la tramitación de 4 procesos judiciales, uno de ellos, el N° 1072-2005¹⁹.

Cargo d: Entorpecimiento y dilación en el proceso N° 1524-2003 en su etapa de ejecución de sentencia.

Resolución en la que se analizan las irregularidades de orden disciplinario en que habría incurrido el investigado, dándose cuenta que se recabaron copias simples de los expedientes relacionados con los cargos imputados. Resolución que en relación al acusado Amaro Segura propone se le imponga la medida disciplinaria de destitución al haberse acreditado su responsabilidad disciplinaria por 6 cargos, entre ellos, los 3 antes señalados. (folios 192/235 del expediente judicial).

23.5. Informe de descargo del acusado Amaro Segura, de fecha 19 de mayo de 2008.

Acredita que cumplió con emitir el informe solicitado en el procedimiento disciplinario seguido ante la Unidad Operativa Móvil de la OCMA (folios 236/259 del expediente judicial).

23.6. Solicitud de oficio de fecha 07 de enero de 2008.

Acredita que la abogada Nancy Santa Cruz Villantoy patrocinaba a Julia Puma Ucharima en el expediente N° 1072-05, suscribiendo el recurso mediante el cual

¹⁸ Emitido el 14 de junio de 2009, conforme lo señalado en la Resolución N° 93 de la Ocma.

¹⁹ Los otros expedientes corresponden a los N°s. 1124-2007, 1218-2006 y 52-2007.



solicita se oficie a la Gerencia del Poder Judicial para que pongan a su disposición la liquidación por servicios sociales que corresponde al ex trabajador Alim Olger Espezua (folios 260/261 del expediente judicial).

 **23.7.** Demanda recibida el 19 de octubre de 2007 y escritos de subsanación del 12 de noviembre de 2007 y 09 de enero de 2008.

Acredita que la letrada Nancy Santa Cruz Villantoy patrocinó a Moisés Julián Vallejos Ramírez, en el expediente N° 1112-2007, sobre prorratio y exoneración de alimentos, seguido contra su nuera Marisol Silva Yacavilca, en representación de sus tres nietos; y contra su esposa Olga Adela Fernández Pineda (folios 263/268, 269/270 y 271 del expediente judicial).

23.8. Recurso de fecha 04 de marzo de 2008.

 Acredita que el letrado Emilio Reyes Casimiro patrocinó a Moisés Julián Vallejos Ramírez en el expediente N° 1112-2007 y pues suscribió el recurso solicitando se tenga por contestada la demanda en rebeldía (folios 262 del expediente judicial).

23.9. Reporte de Registro de Atención a Litigantes y Abogados del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita.

Los de folios 272/405 contienen un listado de litigantes y/o abogados que concurren al Primer o Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita. Para el Ministerio Público en el listado aparecen los abogados que concurren a la fiesta, quienes habrían realizado constantes visitas al acusado Amaro Segura, y para éste corresponden al ingreso de litigantes y/o abogados para la lectura de expedientes.

 Está claro que los documentos de folios 406 a 408, corresponden al Registro de Atención de litigantes correspondiente al Juzgado del acusado Amaro Segura, de los meses de noviembre y diciembre de 2008, y donde aparecen tres visitas del abogado Emilio Reyes y tres del abogado Jorge Arellano Rivera (folios 272/405 y de 406/408 del expediente judicial).

23.10. Escrito de variación de domicilio procesal, solicitud de oficio de fecha 14 de agosto de 2006 y recurso de apelación de fecha 24 de mayo del 2007.

Los tres escritos suscritos por el abogado Jorge Arellano Rivera. Acredita que patrocinaba a Julia Soledad Puma Ucharima en el Expediente N° 1072-2005 (folios 409, 410, 411/414 del expediente judicial).

23.11. Resolución N° 059-2011-PCNM, del 12 de enero de 2011.

Acredita que el Consejo Nacional de la Magistratura resolvió no ratificar al juez Augusto Manuel Amaro Segura en el cargo de Juez de Paz Letrado de Santa Anita.

Resolución publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de mayo de 2011. (folios 415/416 del expediente judicial)

Documentos oralizados a pedido del acusado Amaro Segura

23.12. Copia de la credencial expedida por el Colegio de Abogados de Lima.

Acredita que los abogados Alberto Luis Peralta Huatuco y Walter Gutiérrez Camacho, suscribieron en calidad de Director de Extensión Social y Participación, y Decano del Colegio de Abogados de Lima respectivamente, la credencial a Augusto Manuel Amaro Segura, quien fue elegido presidente de la Asociación de Abogados del Distrito de Santa Anita, por el periodo del 21 de diciembre de 2009 al 20 de diciembre de 2010 (folios 60 del expediente judicial).

23.13. Resolución N° 01 de fecha 21 de julio del año 2006, emitida por la señora juez del Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima.

Acredita que la Juez del mencionado Juzgado resolvió no aceptar la abstención por decoro formulada por el acusado Amaro Segura en su calidad de Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita, al resolver la recusación interpuesta por el litigante Alim Olger Espezua Chalco (folios 61 del expediente judicial).

23.14. Copia de la Notificación y Constancia del Consejo Nacional de la Magistratura.

Acredita que ante este órgano constitucional se encuentra en trámite un procedimiento disciplinario contra el juez Amaro Segura. Constancia emitida el 25 de marzo de 2013 (fojas 74/76 del cuaderno de debates).

23.15. Memorial suscrito por 08 abogados.

Acredita que los que lo suscriben declaran que el juez Amaro Segura tuvo buen trato, actuó con imparcialidad y celeridad (fojas 72 del expediente judicial).

24. Alegatos de clausura de las partes

24.1. El **Fiscal Superior Adjunto**, recurriendo a la prueba indiciaria considera que se han acreditado los siguientes hechos base: **a)** El acusado a la fecha de los hechos tenía la condición de juez; **b)** los vínculos de éste con los abogados Nancy Santa Cruz Villantoy, Emilio Reyes Casimiro y Jorge Arellano Rivera, quienes a la fecha de los hechos tenían en trámite ante su judicatura, los 03 expedientes materia de incriminación; **c)** la testigo Julia Soledad Puma Ucharima era justiciable del expediente 1072-2005, y fue patrocinada por



Nancy Santa Cruz Villantoy; **d)** el abogado Emilio Reyes Casimiro tuvo en algún momento la calidad de justiciable ante la judicatura del acusado - expediente 753-2005, seguido en su contra por Faltas contra la persona en el cual se inhibió; **e)** la organización del agasajo estuvo a cargo de Nancy Santa Cruz Villantoy y se llevó a cabo en su domicilio, en connivencia con los 02 abogados y la justiciable mencionados, quienes lo hicieron con la finalidad de influir en el trámite de los 03 expedientes judiciales ya referidos. Para ello se valió de su hermana Carla Santa Cruz Villantoy; **f)** la relación sentimental existente entre el acusado y Nancy Santa Cruz Villantoy, la cual era suficiente para influir en él y la que terminó en matrimonio.



Hechos base que determinaron el hecho consecuencia del proceder ilícito del acusado, quien aceptó el beneficio del evento corruptor a su favor el día de su onomástico, acreditándose el dolo, ya que era especialista en Derecho y se encontraba en condición de discernir que el agasajo se dio con el fin de influir en la tramitación de los procesos a su cargo; y si bien sostiene que se trataba de un evento sorpresa, sin embargo lo aceptó. Que el tipo penal no exige que se materialice la influencia, solo basta que esta sea de conocimiento del Juez. Reitera la pena propuesta y en relación a su justificación solicita se tenga en cuenta la naturaleza de la acción, acto ilícito realizado en el ejercicio del cargo, y la extensión del daño causado.



24.2. La representante de la Procuraduría, sostiene que se ha acreditado una situación ventajosa para la abogada Nancy Santa Cruz Villantoy respecto de los procesos que patrocinaba ante la judicatura del acusado, procesos que si bien algunos se encontraban en ejecución de sentencia, requerían de su pronunciamiento. Reitera que se ha acreditado una conducta antijurídica que determina una responsabilidad civil extracontractual.

Sobre el daño ocasionado, sostiene que es deber de un Juez quien debe resolver los casos de manera objetiva e imparcial, sin embargo aceptó participar en un evento donde participaban abogados que tenían en trámite

procesos ante su judicatura, lo que generó un daño extrapatrimonial al Estado, específicamente a la imagen del Poder Judicial y la correcta administración de justicia. Que habiéndose llevado a cabo una investigación periodística sobre dicho hecho que fue propalado a nivel de la opinión pública, la afectación ha sido mayor.

Tratándose de un daño extrapatrimonial, solicita que en su cuantificación se considere quien llevó a cabo la conducta antijurídica, la afectación causada que en este caso ha sido mayor porque se hizo de conocimiento público y la percepción ciudadana ha sido justamente un detrimento en la imparcialidad de un Juez.

24.3. El abogado del acusado Amaro Segura plantea que son dos aspectos puntuales que el Colegiado debe considerar al resolver, y son los referidos a dos elementos del tipo penal: el dolo y los elementos influir y a sabiendas.

Que en la conducta de su patrocinado no se ha acreditado el dolo directo de primer grado, ni el dolo directo de segundo grado ni el dolo eventual, como una forma de tratar de establecer si en uno de estos tres tipos de dolo encaja o no la conducta que el Ministerio Público considera reprochable y antijurídica. Ha quedado probado que Amaro Segura jamás persiguió un fin consistente en que se lleve a cabo la celebración, humilde o no de su cumpleaños. Tampoco se ha acreditado un resultado con la celebración sorpresa de su onomástico, sin que se perciba en el video fraudulento un acto de corrupción. Tampoco se ha probado que asistió a la fiesta “a sabiendas” que iba a influir en los procesos, por el contrario se trata de una persecución, del odio del litigante Alim Olger Espezua Chalco, porque no le gustó que le descuenten en el proceso de alimentos. Su patrocinado no ha quebrantado un deber jurídico aunque su conducta podría subsumirse en una norma de carácter ético.

En cuanto al pago de la reparación civil, solicita sea absuelto ya que la participación tiene que ser dolosa, y se ha insistido que la conducta antijurídica



y el daño causado radica en haber estado en una fiesta. La respuesta es no, la imagen del Poder Judicial no puede haberse afectado con un video subrepticio, no se puede en el tiempo licitar una prueba ilícita, cuestionada en un proceso penal en trámite.

24.4. El acusado Amaro Segura en su **autodefensa**, solicita se tenga en cuenta el principio de presunción de inocencia en sede administrativa y que la resolución de no ratificación no es una sanción. Que no está acreditado directa ni indirectamente que haya recibido un medio corruptor ni que haya influido en proceso alguno, no está configurado el dolo directo, pues esta figura no acepta el dolo eventual por el término "a sabiendas". Reconoce responsabilidad administrativa pero mínima, ni siquiera la destitución por cuanto en ~~antecedentes~~ antecedentes anteriores y en casos similares los Magistrados fueron absueltos, no reconoce responsabilidad penal ni civil e indica que debería darse un sobreseimiento de la causa.

Valoración de la prueba y hechos que se dan por probados o improbados

25. Como se ha detallado en el presente caso las pruebas que sustentan la imputación fiscal lo constituyen la prueba testimonial y la documental, la segunda consistente en: i) dos videos, uno grabado el día del agasajo y el otro da cuenta de un informe periodístico elaborado con fecha posterior a los hechos; ii) los actuados en el procedimiento disciplinario ante la OCMA: y, iii) algunas copias de los expedientes N°s 1072-2005 y 1112-2007.

De la valoración de las pruebas mencionadas, actuadas en estricta observancia de los principios que inspiran el nuevo modelo procesal penal, contándose además con el examen del acusado, se concluye que se dan por probados los siguientes hechos:

26. El acusado Amaro Segura ejerció función jurisdiccional como Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita, desde el año 2002 hasta

diciembre de 2006, siendo promovido a un juzgado especializado en lo penal de enero a agosto del año 2007, en que retornó a su juzgado donde laboró hasta abril de 2008. En esta fecha se le impuso la medida cautelar de suspensión en el cargo; reasumió funciones en enero de 2010 por caducidad de la medida cautelar, permaneció en el cargo hasta noviembre de 2010, en que según refiere nuevamente fue objeto de la medida cautelar de suspensión.

27. Está probado que el acusado Amaro Segura conoció a las hermanas Nancy y Carla Jackeline Santa Cruz Villantoy desde el año 2005, pues fue inquilino por el lapso de 04 meses en dicho año en el inmueble en que ambas vivían. Que Nancy Santa Cruz Villantoy laboró en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita ese mismo año, primero como practicante pagada por él y luego en planilla del Poder Judicial. Cuando dejó de laborar en el año 2006 quedó en su lugar su hermana Carla Jackeline Santa Cruz Villantoy, quien fue propuesta por el acusado para trabajar en el Poder Judicial, siendo contratada en el cargo de auxiliar judicial en el Área de Archivo desde enero de 2007.

28. Se ha probado que en la fecha de los hechos, el acusado Amaro Segura y la abogada Nancy Santa Cruz Villantoy mantenían una relación sentimental, conclusión a la que arribamos por los antecedentes expuestos y lo visualizado en el video correspondiente al agasajo que se le organizó precisamente en el inmueble donde ella vivía. En efecto, su comportamiento en la fiesta atendiendo a los invitados, encontrarse a su lado al momento que le cantaron por el cumpleaños y la familiaridad del acusado en el desarrollo de la fiesta, corroboran lo afirmado.

Por tal motivo, la versión del acusado Amaro Segura en el sentido que inició su relación sentimental con ella en mayo de 2008 y el concubinato en julio del mismo año con un periodo de separación de setiembre a diciembre de 2008; y que a partir de ese mismo mes y año hasta la actualidad mantienen el concubinato, debe ser valorada en relación a las pruebas actuadas y a la imputación que pesa en su contra, no solo en este proceso sino en el



procedimiento disciplinario, en el cual uno de los cargos es: "Mantener una relación de hecho con la ex asistente de juez Nancy Santa Cruz Villantoy, quien litiga y es parte procesal en el juzgado a su cargo inobservando el numeral 2 del artículo 305 del Código Procesal Civil (...)".



29. Se ha probado que el abogado Jorge Arellano Rivera autorizó tres escritos, dos del 14 de agosto de 2006 y el tercero del 23 de mayo de 2007, en el expediente N° 1072-2005, seguido por la litigante Julia Soledad Puma Ucharima, con Alim Olger Espezua Chalco sobre alimentos. Del tenor de los escritos se evidencia que se encontraba en ejecución de sentencia, acreditándose además que el 07 de enero de 2008, en fecha muy próxima a la realización del agasajo fue la abogada Nancy Santa Cruz Villantoy quien autorizó un escrito. Además, se ha probado que la casilla N° 21279 de la  Central de Notificaciones del Poder Judicial era utilizada por ambos.



30. Se ha probado que la abogada Nancy Santa Cruz Villantoy autorizó la demanda de prorratio y exoneración de alimentos del demandante Julián Vallejos Rodríguez y dos subsanaciones de la misma, con fechas 19 de octubre y 12 de noviembre de 2007 y 08 de enero de 2008 en el expediente N° 1112-2007, seguido con Marisol Silva Yacavilca y Olga Adela Fernández Pineda; sin embargo, el 04 de marzo de 2008 autorizó el escrito de acuse de rebeldía, el abogado Reyes Casimiro.

Al respecto no se ha acreditado fehaciente el porqué del cambio de letrado, pues la testigo Marisol Silva Yacavilca sostuvo que la juez María Ochoa, quien reemplazó al juez Amaro Segura por vacaciones emitió una resolución en la que puso en conocimiento que la abogada de Julián Vallejos Rodríguez había trabajado en el juzgado y que la actual encargada de archivo Carla Santa Cruz Villantoy era su hermana, por lo que dejó de litigar en los procesos de alimentos que se relacionaban. Versión que no ha sido corroborada ya que no se ha aportado como medio probatorio la resolución a que hace referencia la mencionada testigo, habiendo referido al respecto el abogado Reyes Casimiro

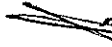
que suscribió el recurso a pedido del mencionado Julián Vallejos Rodríguez y este a su vez sostuvo que lo hizo porque se le vencía el plazo y su abogada no estaba.

31. Se ha probado que la organización del agasajo estuvo a cargo de Nancy Santa Cruz Villantoy y de su hermana Carla Jackeline Santa Cruz Villantoy. En efecto, fue Carla quien efectuó las invitaciones y Nancy desplegó todas las atenciones a los concurrentes y al juez Amaro Segura, agasajo que se realizó en el inmueble que ambas vivían.

En relación a la organización se han brindado versiones contradictorias. Así, Julia Puma Ucharima sostiene que fue invitada por Carla a la fiesta, pero que el indicado día se encontró con Nancy para irse a otra fiesta y cuando concurrieron al domicilio de ésta última con el fin de que ella se cambie se acordó de la invitación de la fiesta sorpresa para el juez Amaro Segura, por lo que deciden quedarse. Versión que queda desacreditada con la actitud asumida por Nancy Santa Cruz en la fiesta, y que a nuestro criterio se brinda con el propósito de excluir a Nancy Santa Cruz, quien era su abogada y litigaba en el juzgado a cargo del acusado no obstante la relación sentimental que mantenían.

En cuanto al abogado Reyes Casimiro y el testigo Hipólito Valencia Sotelo también abogado, sostienen que fueron invitados por Carla y otra señorita, quien según la citada Carla, el acusado Amaro Segura y la litigante Puma Ucharima refieren que se trata de Liz Rodríguez, investigadora privada quien filmó la fiesta por encargo del demandado Alim Olger Espezua Chalco. Tal versión no ha sido debidamente acreditada, ya que el Fiscal Superior no ofreció como elemento de convicción en su acusación directa al mencionado Espezua Chalco y la defensa de Amaro Segura a la referida Liz Rodríguez, no obstante que Carla Jackeline Santa Cruz sostuvo en juicio oral que ésta le contó todo lo ocurrido a quien le manifestó que la única forma de ayudar por el daño causado era redactando una declaración jurada relatando la verdad de los hechos, la que Liz hizo y le entregó.



32. No se ha probado que la fiesta fue organizada por Nancy Santa Cruz Villantoy en connivencia con los abogados Jorge Arellano Rivera y Reyes Casimiro y la litigante Julia Soledad Puma Ucharima. Si bien, los 03 abogados se conocían incluso aparecen suscribiendo de modo indistinto los escritos relacionados con los expedientes N°s 1072-2005 y 1112-2007, los indicios que el Ministerio Público considera probados no permiten inferir que los citados abogados hayan aportado algún donativo ya que en la reunión participaron otros abogados y trabajadores del Poder Judicial. El abogado Reyes Casimiro y los testigos Hipólito Valencia Sotelo y Jorge Estrada Sánchez, ambos también abogados niegan haber aportado con algún donativo para la celebración del cumpleaños, y si bien por una máxima de experiencia es poco probable que en  un juicio oral un abogado acepte haber efectuado donativos a un juez, pues sería pasible de ser comprendido como autor del delito de Cohecho activo específico sobre magistrado²⁰, en este caso la negativa de Reyes Casimiro no ha sido desvirtuada con algún dato objetivo que nos permita arribar a una inferencia distinta.

Análisis de los hechos probados en relación a la imputación del delito de Cohecho pasivo específico



33. El tipo penal en mención es un delito especial propio y de infracción del deber. El **bien jurídico penal tutelado** reside en que el funcionario o servidor público por el status tiene el “deber especial positivo” de preservar con imparcialidad, transparencia y objetividad el procesamiento y resolución de asuntos de justicia jurisdiccional (ordinaria, especial, comunal y política) o administrativa sometidos a su conocimiento, en la entidad u organismo concreto del Estado.

34. En cuanto a la **Imputación objetiva**, en su estructura se aprecia que en lo referente al **sujeto activo** es un delito especial propio, y en tal sentido sólo

²⁰ Previsto en el artículo 398 del Código Penal.

pueden ser autores quienes tienen la calidad de magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro del Tribunal Administrativo o cualquier análogo. En este caso, como se ha indicado el acusado Amaro Segura a la fecha de la celebración de la fiesta se desempeñaba como Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita y como tal tenía capacidad resolutive.

35. En relación a la **recepción del donativo**, el tipo penal en mención no solo exige que el agente público acepte el donativo, sino también un vínculo normativo, pues conforme a la Teoría de la imputación objetiva se precisa, que tenga la finalidad de influir en la decisión jurisdiccional que está sometida al ámbito de su conocimiento o competencia funcional de la entidad u organismo del Estado (Poder Judicial, Tribunal Constitucional, etc.). El elemento normativo, **“Con el fin de influir en la decisión”**, debe interpretarse como la influencia negativa del Juez sobre su propia decisión final o futura (mandatos dictados en medidas cautelares de carácter personal o real, apelaciones de autos o de sentencias, entre otro tipo de decisiones) esto es, que adecue sus actos a sus expectativas a favor de una parte y en perjuicio de la otra, en el **“Asunto sometido a su conocimiento o competencia”**. El juez es competente constitucional y legalmente en el ámbito temporal (vínculo o rol funcional) lo que determina que el influjo sólo puede darse antes de que decida el asunto judicial.

36. En el caso que nos ocupa, según la teoría del caso del Ministerio Público, una celebración de cumpleaños materializa el beneficio o ventaja que exige el tipo penal, pues tiene las características de idoneidad y estimación económica, materializado a través de los bienes entregados durante la organización del agasajo y respecto a su ilegitimidad, es contrario a derecho ya que fue realizado con la intención de comprometer al juez respecto a los asuntos bajo su cargo.

Para la defensa se trató de una fiesta sorpresa ofrecida a la víspera de su cumpleaños y producto de una venganza del litigante Espezua Chalco, quien valiéndose de una tal Liz Rodríguez efectuó la filmación subrepticamente la



fiesta. El Colegiado considera que independientemente de la teoría del caso de las partes, se organizó una fiesta en la víspera de su onomástico, en el domicilio de la abogada Nancy Santa Cruz Villantoy y de su hermana que se desempeñaba como trabajadora del Juzgado de Santa Anita, y en la cual participaron abogados que litigaban ante su Juzgado. El acusado participó en la fiesta conociendo que no efectuó ningún donativo para su materialización.



37. Respecto a la **imputación subjetiva** constituye un acto de corrupción doloso cometido por un sujeto especial, en este caso, el Juez que tiene una posición de garante. El tipo penal precisa **del dolo directo**, que implica que el acusado tenía que ser consciente del carácter y finalidad de la aceptación del donativo y querer actuar a pesar de ello. Pero además el tipo penal contiene un elemento subjetivo distinto del dolo, expresado en la fórmula **“a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia”**. Coincidimos plenamente con Fidel Rojas, para quien esta frase debe interpretarse en tanto influencia negativa, esto es, referirse necesariamente a decisiones contra el derecho de una de las partes y con beneficio de la otra, conclusión a la que arriba en base a criterios de coherencia lógica y por el principio de lesividad teniendo en cuenta la altísima pena que el tipo establece, de 6 a 15 años en la modalidad de aceptar o recibir²¹.



38. El Colegiado considera que no basta que el juez Amaro Segura haya asistido a una fiesta ofrecida por la abogada con quien mantenía una relación sentimental y por la hermana de esta, y que a dicha fiesta hayan concurrido abogados que litigaban en su judicatura para concluir que es autor del delito de Cohecho pasivo específico; tal accionar sin duda alguna debe ser objeto de investigación por el Órgano de Control de la Magistratura y por el Consejo Nacional de la Magistratura de mediar pedido de destitución; sin embargo para fines penales se requiere del dolo directo y del elemento subjetivo “a

²¹ ROJAS VARGAS, Fidel. Delitos contra la Administración Pública. Grijley, 4ta edición, Lima, 2007, pp. 718-719

sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir. Esta exigencia, sustentada en los principios constitucionales de legalidad y de presunción de inocencia; y los principios legales de lesividad y de mínima intervención del Derecho Penal nos obliga a establecer qué tipo de decisión emitió o debía emitir el acusado en los expedientes mencionados, a efectos de determinar la responsabilidad penal o no del acusado.

Si bien estamos ante un tipo penal que contiene comportamientos de simple actividad, se debe acreditar que el Juez Amaro Segura aceptó el donativo siendo consciente de que tenía como finalidad influir en él para favorecer o perjudicar a una de las partes en los 03 expedientes mencionados.

Por tal motivo, en base a las testimoniales actuadas ante esta Sala Penal Especial y los documentos oralizados correspondientes solo a dos expedientes pues no se aportó ningún documento correspondiente al expediente 1524-2003 se advierte lo siguiente:

Expediente N° 1072-2005

39. Seguido por Julia Soledad Puma Ucharima con Alim Olger Espezua Chalco, sobre alimentos. Se oralizaron 02 escritos de variación de domicilio procesal, solicitud de oficio de fecha 14 de agosto del 2006 y 01 recurso de apelación de fecha 24 de mayo del 2007, los 03 suscritos por el abogado Jorge Arellano Rivera. Por la fecha de suscripción no son pertinentes para acreditar el elemento subjetivo del tipo penal que se analiza.

El recurso de fecha 07 de enero de 2008, suscrito por la abogada Nancy Santa Cruz Villantoy mediante el cual solicitó se oficie a la Gerencia del Poder Judicial para que pongan a su disposición la liquidación por beneficios sociales correspondiente al ex trabajador Espezua Chalco, permite acreditar que el proceso se encontraba en ejecución de sentencia, pero no constituye una prueba que permita establecer que se pretendía favorecer a la patrocinada o



perjudicar al demandado, porque prueba un acto procesal propio de un proceso de alimentos.

En relación a este expediente se cuenta con la versión de Amaro Segura, quien refiere que lo sentenció en el año 2005 y al apelar el demandado, la sentencia fue confirmada bajando un tanto del porcentaje y que en ejecución solo veía la reactualización del impedimento de salida. También con el testimonio de Puma Ucharima, que corrobora que el proceso terminó a fines de 2005 y fue sentenciado por el acusado Amaro Segura y que la Sala resolvió reducir el 10% del 35% que se había señalado. Agrega que para el año 2006, ya no tenía el proceso de alimentos, sino el de prorratio porque el padre de su hija se hizo demandar por sus padres que eran jubilados.

Expediente N° 1112-2007

40. Seguido por Julián Moisés Vallejos Rodríguez contra su nuera Marisol Silva Yacavilca en representación de sus tres nietos; y contra su esposa Olga Adela Fernández Pineda, sobre prorratio y exoneración de alimentos. Se oralizaron la demanda y 02 subsanaciones a la misma, recursos suscritos por Nancy Santa Cruz en fechas 19 de octubre y 12 de noviembre de 2007 y 08 de enero de 2008. También el recurso de fecha 04 de marzo de 2008, suscrito por el abogado Emilio Reyes Casimiro solicitando se tenga por contestada la demanda en rebeldía.

Los documentos mencionados prueban que se trata de un expediente que se iniciaba a fines de 2007 sin que hayan aportado medio probatorio que acredite algún acto de favorecimiento para el demandante o de perjuicio a la demandada.

En relación a este expediente se cuenta con lo declarado por el acusado Amaro Segura, en el sentido que se trataba de una demanda nueva, la que



admitió después de dos observaciones previas y señaló fecha para audiencia. También con el testimonio de la demandada Marisol Silva Yacavilca quien siguió con el citado Julián Vallejos Rodríguez un juicio de alimentos iniciado en el 2003, signado con el expediente N° 1524-2003, luego de este proceso él fue el demandante en el expediente N° 1112-2007, sobre exoneración de alimentos y el expediente N° 872-2008, sobre prorratio y exoneración de alimentos.

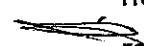
La testigo refirió actos de favorecimiento por parte del juez Amaro Segura para con Julián Vallejos Rodríguez y de perjuicio para ella motivando su queja ante el Órgano de Control; sin embargo su versión no ha sido corroborada con los documentos correspondientes, ya que el Ministerio Público no ha aportado como elemento de convicción ninguna prueba documental relacionado al expediente N° 1524-2003, no obstante que forma parte de su imputación, y tampoco ha aportado ninguna prueba documental relativa al expediente N° 872-2008, pese a que los tres se relacionan.

El testigo Julián Vallejos Rodríguez en cuanto al expediente N° 1524-2003 ha referido que lo vio el acusado y si mal no recuerda dispuso descontarle S/. 237,000.00 nuevos soles de sus beneficios sociales, mientras que Amaro Segura sostiene que sentenció el proceso en el 2004 declarando improcedente la demanda porque la demandante estaba demandando al abuelo y no había acreditado el empobrecimiento del padre, que en apelación le fijaron un 5% y en ejecución era un tema de compensación por tiempo de servicios. Ambos se refieren a la resolución que dispuso se oficie a Telefónica para que afecte los ingresos de Julián Vallejos a fin de cumplir su obligación alimenticia, agregando el acusado que las partes transaron y dejaron sin efecto este oficio.

41. Las dos versiones al igual que la de la testigo Marisol Silva también quedan en dichos, el Colegiado se ha visto imposibilitado de verificar si lo declarado se corresponde con las actuaciones procesales. Y si bien se oralizó la Resolución N° 93, está contiene la valoración de un magistrado de la OCMA en relación a presuntas irregularidades en la tramitación de diversos expedientes y la



conducta funcional del juez Amaro Segura, valoración que si bien es un referente, para que constituya prueba en el proceso, el contenido de los actuados judiciales debe ser actuado ante este órgano jurisdiccional bajo los principios de contradicción, inmediación, entre otros, lo que no ha ocurrido pese que el órgano de control contaba con toda la documentación que no fue aportada como medios probatorios.



Por las consideraciones expuestas teniendo en cuenta la prueba documental relativa a los expedientes N°s 1112-2007 y 1072-2005, se concluye que corresponde emitir una sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria, de conformidad con el artículo 398.1 del CPP, pues no existen otras pruebas que permitan acreditar el dolo directo y el elemento subjetivo a sabiendas, ya que no se cuenta con los actuados judiciales correspondientes, entre ellos, resoluciones, pedidos de inhibición, recusaciones.



42. En cuanto a la petición de la defensa en el sentido que al resolver el Colegiado tenga en cuenta un caso similar seguido ante el CNM, relativo a una fiesta a la que asistieron 3 magistrados y el caso de los jueces supremos Francisco Artemio Távara Córdova y Jorge Alfredo Solis Espinoza, quienes viajaron a Francia pagados por la Universidad Alas Peruanas que era parte litigante en el Poder judicial, pues en tales casos los órganos de control los absolvieron y ni siquiera existió proceso penal, tal petición debe hacer valer en el procedimiento disciplinario que se le sigue ante el CNM y no en esta sede que realiza un juicio penal o que requiere de elementos probatorios distintos a los del procedimiento disciplinario, ya que se trata de pretensiones y consecuencias jurídicas distintas.

En relación a las consecuencias jurídico civiles del sentenciado absuelto

43. El artículo 93 del Código Penal estipula que la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios. Por otro lado, el artículo 101 del indicado Código nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.

44. El Código Procesal Penal regula el ejercicio de la acción civil en el proceso penal²², el cual corresponde al Ministerio Público y especialmente al perjudicado por el delito. Conforme sostiene Del Rio Labarthe, la naturaleza absolutamente privada de la acción civil acumulada al proceso penal, se aprecia claramente en la regulación de los artículos 12, 13 y 14 de CPP, normativa que reafirma la idea de que la acción civil ejercitada en el proceso penal es privada y por ello dispositiva²³.

45. Por otro lado, el artículo 12.3 del CPP faculta al juez a pronunciarse sobre la reparación civil, aún cuando se absuelva de la acusación al imputado o se dicte auto de sobreseimiento. Este dispositivo, a criterio de los señores jueces en lo Penal de la Corte Suprema constituye la modificación más importante en el ámbito de la acción civil incorporada al proceso penal, habiendo establecido en el Acuerdo Plenario 5-2011/CJ-116²⁴: “Esto significa en buena cuenta, que cuando se sobresee la causa o se absuelve al acusado no necesariamente la jurisdicción debe renunciar a la reparación de un daño que se ha producido como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, incluso cuando ese hecho -siempre ilícito- no puede ser calificado como infracción penal”.

El Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116²⁵, sostiene que la reparación civil es una institución de naturaleza jurídico-civil, que descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y se proyecta en cuanto a su contenido por el artículo 93 del Código Penal.

²² El artículo 11 del CPP prescribe: 1. El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en Actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso. 2. Su ámbito comprende las acciones establecidas en el artículo 93° del Código Penal e incluye, para garantizar la restitución del bien y, siempre que sea posible, la declaración de nulidad de los actos jurídicos que correspondan, con citación de los afectados.

²³ DEL RIO LABARTHE, Gonzalo. La Acción Civil en el Nuevo Proceso Penal, en: - Revista Derecho de la PUCP, año 2011.

²⁴ Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116, del 06 de diciembre de 2011. Asunto: Constitución del Actor civil: Requisitos, oportunidad y forma. Fundamentos 7 y 13.

²⁵ Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008. Asunto: Nuevos alcances de la conclusión anticipada.



46. En esta misma línea, esta Sala Penal Especial tiene establecido que puede no haberse configurado el tipo penal pero sí los daños resarcibles, y por tanto, habrá responsabilidad civil. Que ello es así, debido que la reparación civil resulta procedente si se cumple con probar la materialización del daño propiamente tal, y se cumplen con los otros elementos de la reparación civil²⁶.

47. Por otro lado, la Procuraduría Pública como sujeto legitimado en este proceso -se constituyó en actor civil como representante procesal del Estado- debe fundamentar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual: anti juridicidad, daño, nexo causal y factor de atribución, conforme a las disposiciones pertinentes del Código Civil, en este caso, los artículos 1969 y 1985²⁷.

48. Dispone el numeral 3 del artículo 12 del CPP que la sentencia absolutoria no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida cuando proceda. Dispositivo que debe concordarse con el artículo 93 del Código Penal que prescribe que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios. Para este efecto, se tiene en cuenta la pretensión civil y que lo actuado en juicio acredite que el accionar del acusado ha infringido el artículo 1969 del Código Civil²⁸.

El mencionado artículo 12.3 del CPP prevé la reparación civil en la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento **“cuando proceda”**, lo que debe ser determinado por el Juez penal cuando la conducta del interviniente en el hecho

²⁶ Sentencia de segunda instancia emitida en el Expediente 00115-2011-6-1826-JR-PE-01, del 24 de julio de 2012. Director de Debates Ramiro Salinas Siccha.

²⁷ De acuerdo a los artículos 1969, 1970 y 1985 del Código Civil, para la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual, deben concurrir los siguientes requisitos: a) Antijuricidad de la conducta; b) daño causado; c) relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido; y, d) los factores de atribución. Cfr. Casación N° 1072-2003-ICA, precisando que en el caso que nos ocupa no resulta de aplicación el artículo 1970, referido a la responsabilidad del riesgo. Cfr. Entre otras, la Casación N° 1072-2003-ICA.

²⁸ Artículo 1969: Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizar. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.



punible (autor y partícipe) es atípica, se está ante una causa de exculpación, absolución por excusa absolutoria, prescripción de la acción penal, entre otros. En el caso de autos, el Colegiado concluye por la absolución del acusado por insuficiencia probatoria, por lo que corresponde analizar si debe imponerse consecuencias jurídico civiles conforme a la pretensión de la Procuraduría Pública y medios de prueba actuados en juicio oral.

49. Para ello, tenemos en cuenta que tratándose de un hecho contra la Administración Pública, no solo se puede afectar el patrimonio del Estado sino también otros bienes jurídicos de relevancia constitucional o legal que trascienden la tutela penal, como es el caso de la Administración de Justicia. En este caso para la determinación de las consecuencias jurídicas civiles se aplican las reglas de la reparación civil contractual (artículos 1314 al 1332 del Código civil) o extracontractual (artículos 1969 al 1988 del acotado Código).

En caso, concluimos que estamos ante el supuesto de responsabilidad extracontractual, teniendo en consideración que la responsabilidad civil de los jueces está prevista en el artículo 509 del Código Procesal Civil: “El Juez es civilmente responsable cuando en ejercicio de su función jurisdiccional causa **daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa** inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca”, y el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: “Los miembros del Poder Judicial son responsables civilmente por los daños y perjuicios que causan, con arreglo a las leyes de la materia”.

50. Para la determinación de las consecuencias jurídico civiles analizamos los elementos de la responsabilidad civil:

50.1. El hecho ilícito o ilícito Civil. La conducta antijurídica de una persona común o especial no solo cuando se contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta vulnera los valores axiológicos o principios de la Constitución y la Ley (normas civiles, administrativas, éticas etc.), en un determinado contexto, tiempo y acción, lo que constituye antijuricidad del hecho, pues porque la presencia de una causa de justificación o se actué en el

ejercicio legítimo de un derecho (art. 20 del CP) conduciría no solo a eximir de responsabilidad penal al interviniente del hecho (autor o partícipe) sino también de la responsabilidad civil (art. 1971 del CC). La ilicitud de la conducta para efectos de la reparación civil extracontractual se encuentra contenida por lo general el artículo 1969 del CC pero también en otros supuestos normativos 1970, 1974, 1975, 1976, 1979, 1980 y 1981 del CC.

En este caso, el acusado ha quebrantado el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 139.2 de la constitución en la manifestación del derecho del justiciable a ser juzgado por un tribunal imparcial²⁹, derecho reconocido además en los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁰. En este caso, el Juez Amaro Segura debió inhibirse de conocer los 03 expedientes referidos en la acusación directa dadas las circunstancias anotadas en el fundamento 28 y que no solo se vincula con la abogada Nancy Santa Cruz Villantoy, con quien mantenía una relación sentimental a la fecha de hechos y patrocinaba no solo los tres expedientes sino otros, conforme a lo declarado por su hermana Carla Jackeline y los cargos formulados en el ámbito del procedimiento disciplinario. Vínculo que se extiende a la mencionada Carla Jackeline Santa Cruz Villantoy, a quien el acusado Amaro Segura colocó en su judicatura en sustitución de su hermana Nancy.

En atención a lo anotado, resulta de aplicación en lo más favorable al acusado el artículo 313 del Código Procesal Civil, que prevé la abstención por decoro, sin que resulte de aplicación luego del debate el artículo 305 del mencionado Código³¹, ya que la partida de matrimonio religioso entre el acusado y la

²⁹ Cfr. además el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 184.1 relativo a la exigencia del Juez de resolver *con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso*.

³⁰ Los cuales forman parte del Derecho nacional a tenor del artículo 55 de la Constitución y se constituyen en principio de interpretación de los derechos que la Constitución reconoce, conforme a su Cuarta Disposición Final y Transitoria.

³¹ El art. 305 del Código Procesal Civil regula una de las causales de impedimento del Juez para dirigir un proceso, cuando: “*Él o su cónyuge o concubino, tiene parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o de adopción con alguna de las partes o con su representante o apoderado o con un abogado que interviene en el proceso*”.

mentada Nancy Santa Cruz Villantoy ocurrido en julio de 2008 no ha sido incorporada al proceso. Hecho antijurídico que se puede imputar al juez Amaro Segura, ya que al momento de los hechos se encontraba en aptitud de ser responsable por los daños ocasionados, con pleno discernimiento, conforme a los artículos 458³² y 1975 del Código Civil.

50.2. Los factores de atribución. Denominados criterios de imputación de responsabilidad civil, que sirven para determinar cuándo un determinado daño antijurídico, cuyo nexo causal se encuentra comprobado, puede imputarse a un persona y, por tanto, obligar a ésta a indemnizar a la víctima o perjudicado, determinando los factores subjetivos (dolo y culpa) conforme al artículo 1969 del Código Civil o los supuestos de responsabilidad objetiva por el uso del bien o ejercicio de actividad riesgosa o peligrosa de acorde al artículo 1970 del Código Civil. En el caso que no ocupa estamos ante un supuesto de dolo, ya que no obstante la relación sentimental que los unía no se abstuvo por decoro acreditándose de este modo el elemento "**relación de causalidad**"³³, infringiendo el principio de imparcialidad y consecuentemente el debido proceso en la tramitación de los expedientes.

50.3. El daño civil causado. Constituye la "*lesión de intereses ajenos*"³⁴ o derechos subjetivos patrimoniales o extrapatrimoniales (intereses existenciales e inmateriales)³⁵ de la persona individual o jurídica (privada o pública), derecho

³² "El menor capaz de discernimiento responde por los daños y perjuicios que causa".

³³ Consiste en la relación de causalidad (causalidad adecuada o de hecho) de la acción u omisión antijurídica (hecho ilícito) y el evento dañoso (hecho producido) conforme lo exige el artículo 1985 del Código Civil, toda vez que el resultado adquiere la calidad de efecto de la conducta, causalidad física (natural) y otra causalidad de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, es decir, según el curso normal y ordinario de los acontecimientos debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado.

³⁴ GIONANA VISINTINI sostiene "(...) el daño, entendido como lesión de los intereses ajenos, debe ser injusto" pp. 3,11) y el daño injusto constituye una cláusula general a través de la cual el legislador remite al juez "(...) la valoración y la selección de cuáles han de ser los intereses merecedores de tutela" (p. 9). VISINTINI, Giovanna. *Tratado de la Responsabilidad Civil*. Tomo II. 1 ed., Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999.

³⁵ En este sentido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (*Asunto: reparación civil y delitos de peligro, Fundamento 8*) señala que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales ocasionadas por una concreta conducta. Los daños no patrimoniales, constituye una



que es protegido por el ordenamiento jurídico constitucional y legal; ya que "(...) es necesario que se haya producido un daño cierto y efectivo, evaluable económicamente o no simplemente hipotético. No es posible deducir pretensiones y obtener sentencias condenatorias de futuro."³⁶, en un determinado contexto, modo y tiempo de acaecido el hecho.

Si estuviera ausente la inexistencia de tal elemento, podrá haber daño penal (reproche u ofensa penal), pero nunca daño civil. Por principio de legalidad el daño civil indemnizable o quantum resarcitorio (causalidad jurídica) exige cuatro criterios de acorde al artículo 1985 del Código Civil: **a)** daño emergente; **b)** lucro cesante; **c)** daño a la persona, y **d)** daño moral, que la parte demandante debe postular, argumentar y probar con los medios probatorios en cada caso en concreto.

En este sentido, cuando se establezca el importe que corresponde en concepto de reparación civil -ya sea en una sentencia condenatoria o absolutoria-, debe indicarse la entidad del daño civil (patrimonial o extrapatrimonial) y magnitud (grado de afectación causado al perjudicado). En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un supuesto de daño a la persona jurídica pública o daño moral al Estado, considerando que tratándose de persona pública o privada es de contenido inmaterial como el honor objetivo (reputación)³⁷, prestigio, imagen, etc. (no el honor subjetivo-honra). Derecho a la buena reputación que se encuentra consagrado en el artículo 2.7 de la Constitución, derecho que por vía interpretativa se ha extendido a las "**personas jurídicas de derecho privado**" conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional³⁸. A nuestro criterio en

circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales- no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas- se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.

³⁶ ASENSIO MELLADO, José María. *La acción civil en el proceso penal. El salvataje financiero*. Ara Editores, Lima, 2010. p. 29.

³⁷ La doctrina nacional ha delimitado el honor en subjetivo y objetivo: "*El derecho al honor es la situación jurídica en la que se reconoce a la persona en tanto un valor en sí misma y depositaria de una especial dignidad y frente a ello se la protege respecto de los juicios de valor que se puedan hacer de ella. El honor puede ser subjetivo (cuando el juicio de valor lo hace la propia persona), denominado también honra y objetivo (cuando el juicio de valor lo hace la colectividad), conocido también con el nombre de reputación.*" (ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de las personas*. 4° ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2004. pp. 298 y 299).

³⁸ El Máximo Intérprete de la Constitución ha señalado que los derechos constitucionales o fundamentales no solo están consagrados a favor de las personas naturales, sino en algunas circunstancias se extienden (pueden ser titulares) para el caso de las "**personas jurídicas de derecho privado**", lo cual se desprende

virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley, también debe extenderse a las **“personas jurídicas de derecho público o entidades u organismos del Estado”**, en este caso al Poder Judicial.

51. Por otro lado, para determinar el quantum resarcitorio por el daño a la buena reputación causado a las entidades u organismos del Estado con las conductas dañosas desplegadas por funcionarios, servidores públicos y aún particulares, no se requiere de un criterio perito matemático, sino un criterio de acorde al principio de proporcionalidad y una valoración equitativa o prudencial del Juez, esto último se sustenta en el artículo 1332 del Código Civil³⁹, referido al daño producido por responsabilidad civil contractual- que no impide aplicarla a los daños extra contractuales- en los cuales autoriza al órgano jurisdiccional la aplicación del principio general de la equidad⁴⁰.

52. Tal fijación no solo se debe hacer en abstracto sino atendiendo a la prueba actuada (testimonial, documental, prensa escrita, discos compactos, videos en medios de comunicación de radio, televisión, internet etc.) en el juicio oral, así también el juez debe tomar en cuenta las circunstancias y lugar en donde cometió el hecho ilícito, condiciones de la persona jurídica pública ofendida (Palacio de Gobierno, Congreso de la República, Poder Judicial, entre otros), la jerarquía del cargo funcional que ocupaba el imputado y los deberes infringidos, la profunda y extendida desconfianza del universo de justiciables en dicha entidad u organismo concreto del Estado y la ciudadanía (sectores de la colectividad

implícitamente del artículo 2, inciso 17) de la Constitución, enunciando, entre otros, el **“derecho a la buena reputación”** entendiéndolo que si bien se refiera, en principio, a los seres humanos, éste no es un derecho que ellos con carácter exclusivo puedan titularizar, sino también las personas jurídicas de derecho privado, pues, de otro modo, el desconocimiento hacia estos últimos podría ocasionar que se deje en una situación de indefensión constitucional **ataques contra la “imagen”** que tienen frente a los demás o ante el descrédito ante terceros de toda organización creada por los individuos. (Véase los fundamentos 5, 6 y 7 del Exp. N.º 0905-2001-AA/TC de fecha 14 de agosto de 2002 [Caso Caja rural de ahorro y crédito de San Martín] y 7 al 14 del Exp. N.º 4972-2006-PA/TC, del 04 de agosto de 2006 [Caso Corporación Meier S.A.C. y Persolar S.A.C]).

³⁹ “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el Juez con valoración equitativa”.

⁴⁰ “La equidad es un principio superior del ordenamiento jurídico que permite a veces hacer primar el valor justicia sobre el frío texto de la ley”. LÓPEZ HERRERA, Eduardo. *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006. p. 392.



nacional) en el sistema de administración de justicia jurisdiccional o administrativa, la alta educación o no del denunciado, la trascendencia y extensión social o conocimiento público de la conducta ilícita (difundida por medios de comunicación).

53. En este caso, el Actor civil solicitó por concepto de reparación civil extracontractual la suma de S/. 60,000.00 nuevos soles; sin embargo, se ha probado que el hecho antijurídico aconteció cuando el juez Amaro Segura desempeñó el cargo de Juez de Paz del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita, infringiendo el principio de imparcialidad al conocer los expedientes que patrocinaba la abogada Nancy Santa Cruz Villantoy con quien mantuvo relación sentimental a la fecha de los hechos, además en su actuación funcional se formularon quejas ante el Órgano de Control de la Magistratura, lo que trascendió el ámbito de los sujetos procesales y del propio órgano de control, ya que se difundió en el programa televisivo "Reporte Semanal" emitido por Frecuencia Latina- Canal 2, extractos del video del agasajo del 1 de febrero de 2008 llevado a cabo en el domicilio de la mencionada Nancy Santa Cruz. De este modo, melló la imagen del Poder Judicial y el honor objetivo del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita, del cual era su titular, y consecuentemente del Poder Judicial como Institución rectora de la impartición de justicia en el país.

A nuestro criterio la suma que corresponde fijar debe ser proporcional a la magnitud del daño e institución afectada, considerando que debe fijarse en la suma de **Diez mil nuevos soles**, pues no se trata de un Alto funcionario de la Nación, sino de un Juez de Paz Letrado y el principio de imparcialidad se infringió en los 03 expedientes tantas veces mencionado. Suma que debe abonar en cinco cuotas de **Dos mil nuevos soles cada una**, a partir del 30 del primer mes, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia.

En relación a las costas procesales

54. El artículo 497 que dispone que las costas, estarán a cargo del vencido, sin embargo el órgano jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. Otro dispositivo es el artículo 501 que dispone que en caso de absolución no se impondrán costas, pero establece una excepción: si el imputado hubiere provocado su propia persecución denunciándose falsamente, a sí mismo o hubiere confesado falsamente el hecho.

Al respecto, de lo actuado desde que se inició la investigación fiscal se advierte que no se presenta este supuesto, por lo que corresponde aplicar la regla general de no imposición de costas, al haberse decretado la absolución de acusado.

Resolución

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, administrando justicia a nombre de la Nación, con sujeción a la Constitución y la Ley, de conformidad con el artículo 2.24.e) de la Constitución Política y artículos 392°, 393°, 394°, 395°, 397° y 398° del Código Procesal Penal por unanimidad, **RESOLVEMOS:**

I. ABSOLVER a AGUSTO MANUEL AMARO SEGURA, de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de Cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, delito previsto en el artículo 395 del Código Penal, en consecuencia **DISPUSIERON:** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado y el **ARCHIVO DEFINITIVO de lo actuado,** consentida o ejecutoriada que quede la presente sentencia

II. FIJAR en DIEZ MIL NUEVOS SOLES la suma que por concepto de Reparación Civil debe abonar el sentenciado absuelto Augusto Manuel Amaro



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

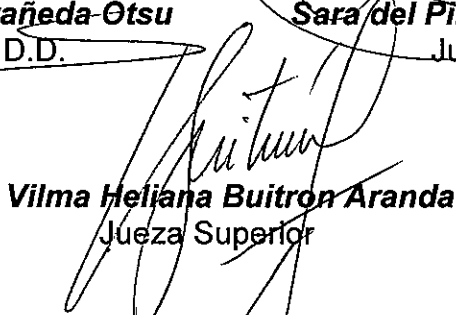
Segura a favor del Estado, en cinco cuotas de **Dos mil nuevos soles cada una**, que será abonadas a partir del 30 del primer mes, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia.

III. DECLARAR que **no corresponde el pago de COSTAS** por parte del sentenciado absuelto; y tampoco por el Ministerio Público por estar **exento de dicho pago** por ley.

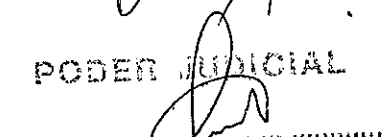
S.S.


Susana Ynes Castañeda-Otsu
Presidenta y D.D.


Sara del Pilar Maita Dorregaray
Jueza Superior


Vilma Heliana Buitron Aranda
Jueza Superior

PODER JUDICIAL


URSULA GIANNINA INFANTES HERRERA
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Sala Penal de Apelaciones Especializada
en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

